



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1531/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN:
[No.1] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

JUICIO ADMINISTRATIVO (EN LINEA):
[No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

PARTE DEMANDANTE:
[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]

PARTE DEMANDADA (RECURRENTE):
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

GUADALAJARA, JALISCO, A 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

Vistos los autos que integran las actuaciones de este expediente, se da cuenta que por oficio número 5676/2026, el suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el que se informa que en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de 19 diecinueve de agosto de 2026 dos mil veintiséis, se designó como Ponente a la Magistrada Titular de la Ponencia III, para formular proyecto de resolución del recurso de apelación registrado bajo el número de expediente 1531/2026, y una vez formulado este, se procede a dictar la presente resolución.

[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], en mi carácter de Director de Área Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, parte demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de fecha 03 tres de junio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en los autos del juicio en materia administrativa [No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se declaró la admisión de la demanda de nulidad, en la cual se le tiene al recurrente como autoridad demandada.



En ese sentido, si el recurso de reclamación fue presentado el 22 veintidós de junio de 2026 dos mil veintiséis, revisadas las actuaciones del juicio natural, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo **402**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **esta Sala Superior resuelve que el citado medio de defensa fue presentado de forma extemporánea**, en términos del artículo **99** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Para comprender el sentido de la presente resolución, en principio, se considera oportuno traer a colación el artículo referido:

“Artículo 90. El recurso de reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive.”

*Lo subrayado es propio

Del análisis del referido numeral, se advierte que el recurso de apelación deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia.

Luego entonces, si del análisis del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal, así como del Sistema de Administración de Juicios, mismo del que se inserta la siguiente captura:

[No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

Se advierte que la notificación del acuerdo recurrido se practicó el día **08 ocho de junio de 2026 dos mil veintiséis**, fecha en la que la parte demandada ingresó al expediente electrónico en el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo **127, fracción V**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 127. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán de conformidad a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse por boletín electrónico, en forma personal, mediante correo



certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual estará disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV. El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI. En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante boletín electrónico al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, es claro que el recurso de apelación planteado fue interpuesto de manera inoportuna.

Para esto, debemos partir de la idea de que, al no existir disposición legal expresa aplicable al respecto, **la notificación que se realiza al ingresar al expediente electrónico surtió sus efectos al día siguiente**, esto de conformidad con los artículos **17** y **115** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas.

[...]

Artículo 115. El juicio en materia administrativa se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del sistema informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos en el presente capítulo y las demás disposiciones que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal; **así como aquéllas aplicables establecidas en esta Ley.**



En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de esta Ley así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de manera supletoria.

Énfasis añadido

Sobre esta interpretación encuentran aplicación analógica, por la similitud existente en la forma de notificar las resoluciones dictadas en un juicio en línea, tanto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las siguientes jurisprudencias aprobadas por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NOTIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA. SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE TIENEN POR LEGALMENTE PRACTICADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios contenciosos administrativos tramitados a través del Sistema de Justicia en Línea, ya que uno estimó que ello acontecía al día hábil siguiente a aquel en que se efectuaran, mientras que el otro sostuvo que surtirían efectos de manera inmediata, acorde con la fecha y hora que constara en el acuse de recibo electrónico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la notificación de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practicó.

Justificación: De la interpretación armónica del artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece en forma expresa que en todo lo no previsto para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea, en el Título II, Capítulo X, denominado "Del Juicio en Línea", se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables, en concordancia con el artículo 58-N, fracción V, de la misma legislación, que prevé el momento en que se tiene por legalmente hecha una notificación realizada en los juicios tramitados por esa vía, esto es, en la fecha y hora que se haga constar en el acuse de recibo electrónico, permite establecer que para determinar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones practicadas en el juicio en línea, resulta aplicable lo señalado en el diverso 70 de la referida ley, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Lo anterior significa que las notificaciones practicadas en los juicios



contenciosos administrativos tramitados en línea, surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se tienen por legalmente practicadas.¹

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE PRACTICADA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 11/2017 (10a.) Y P./J. 10/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al iniciar el cómputo del plazo de impugnación de una resolución dictada en un juicio seguido en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llegaron a conclusiones distintas respecto del momento en que surte efectos la notificación, pues mientras uno de ellos consideró que surte sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el diverso tribunal estimó que surtió efectos en el mismo momento en que se practicó, ello en aplicación analógica de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y P./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio seguido en línea surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue practicada, ello para efectos del cómputo del plazo para impugnar dicha resolución.

Justificación: Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede el juicio de amparo y el recurso de revisión, cuya presentación se rige por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el cómputo del plazo de impugnación debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. Ahora bien, el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las reglas de notificación practicadas mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, no establece expresamente el momento en que surte efectos tal notificación. Por su parte, el artículo 58-A y la exposición de motivos del

¹ Registro digital: 2027987, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PR.A.CS. J/37 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 4651, Tipo: Jurisprudencia



decreto que adicionó, en el Título II, denominado: "De la Substanciación y Resolución del Juicio", el Capítulo X, intitulado: "Del Juicio en Línea", a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, son coincidentes en que es dable acudir a la regla genérica que para las notificaciones prevé en su artículo 70, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Además, la regla prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se contrae a las resoluciones dictadas en el trámite del juicio. Por tanto, para la presentación del medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe estarse a lo que prevea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por ende, resultan inaplicables las jurisprudencias P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.), ya que la ley del acto combatido prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución que dicta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizada mediante el Sistema de Justicia en Línea de ese Tribunal.²

Bajo ese orden de ideas, tomando en consideración entonces, que la notificación se practicó el día 08 ocho de junio de 2026 dos mil veintiséis, y que esta surtió efectos al día hábil siguiente (09 nueve), **se concluye que el término para la presentación del recurso de apelación corrió del 10 diez al 17 diecisiete de junio de 2026 dos mil veintiséis; de ahí que, al interponerse un día después, sea notoria la extemporaneidad del citado medio de defensa y, por tanto, resulta procedente desecharlo.**

Debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el citado medio de defensa, ya que, tanto el acuerdo dictado por la Sala *a quo* como el de Presidencia, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo, de manera que si esta Sala Superior, al reexaminar el tópico de la oportunidad en la interposición de la reclamación, advierte que no debe admitirse, está en posibilidades de hacerlo.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

² Registro digital: 2028030, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo III, página 3092, Tipo: Jurisprudencia



“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento”.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramon Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la
Protección de la Información Confidencial y**

Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.